



JUZGADO DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA
correo electrónico: primeraoficinajudicial.panama@organojudicial.gob.pa
Teléfono: 212-7500, ext. 5500; telefax: 229-8835
Plaza Ágora – Transístmica.

Registro de Sentencia N°450-24

Causa N°.201900006349A a la cual fue acumulada la causa No.202100012773A
Sancionado: JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ
Nacionalidad: Venezolana
Pasaporte: No.121931308
Víctima: La Sociedad
Delitos: Blanqueo de Capitales y Delito Financiero (Art.243 y 254 del Código Penal)
Ministerio Público: José Vega Coronado
Querellante: Aime Cruz
Defensa Particular: Edna Ramos Chú
Juez: Julieth E. Ubillús R.
Auxiliar de Sala: Ana Ruíz
Fecha de Imputación: 6 de enero de 2023 y 15 de septiembre de 2023
Fecha de audiencia: 26 de febrero de 2024
Hora de Inicio: 2:00 p.m.
Finalizado: 3:28 p.m.

Dentro de la causa identificada con el número **201900006349A** a la cual fue acumulada la causa **No.202100012773A**, seguidas a **JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ** con pasaporte **No.121931308** de nacionalidad **Venezolana**, por la comisión de los delitos **Contra el Orden Económico**, en la modalidad de **Delito Financiero y Blanqueo de Capitales**, en perjuicio de **Canal Bank** y la **Economía Nacional**.

VISTOS Y OÍDOS LAS PARTES:

PRIMERO: El señor fiscal **José Vega Coronado**, de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Orden Económico, con fundamento en los artículos 26, 69 y 220 numeral 1 del del Código de Procesal Penal, sustento en oralidad ante este Tribunal de Garantías, el acuerdo de pena al cual llegó con el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ** con pasaporte **No.121931308** de nacionalidad **Venezolana**, debidamente individualizado y con la anuencia de su defensa particular la Licda. **Edna Ramos Chú**, dentro de la presente causa por la comisión de los delitos **Contra el Orden Económico**, en la modalidad de **Delito Financiero y Blanqueo de Capitales**, en perjuicio de **Canal Bank** y la **Economía Nacional**.

SEGUNDO: El imputado **JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ**, aceptó su participación en los hechos acaecidos entre el 22 al 1 de febrero de 2019, cuando se apoderó e hizo uso de dineros trasferidos ilícitamente, por las sumas de **B/198,500.00** pertenecientes a la cuenta registrada a nombre de Grupo Fábrega, **B/190,000.00** pertenecientes a la cuenta registrada a nombre de Grupo RLM. S.A.y **B/53,000.00** pertenecientes a la cuenta registrada a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Los Incas S.A., todas del Banco Canal Bank; ingresando el dinero ilícitamente a la cuentas bancarias de Banesco y Banistmo de las cuales era el único titular, firmante autorizado y beneficiario final, causando un perjuicio económico a Canal Bank.

Además en el periodo del mes de enero y febrero de 2019, recibió y transfirió en su cuenta de la entidad bancaria Banesco, dineros producto de transferencias bancarias no autorizadas de las cuentas registradas a nombre de Grupo Fábrega y Grupo RLM. S.A., ambas de la entidad Canal Bank. De igual manera recibió en su cuenta de la entidad Banistmo dinero producto de transferencias bancarias no autorizadas de la cuenta registrada a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Los Incas S.A. de la entidad Canal Bank, previendo razonablemente que procedían de actividades relacionadas con Delitos Financieros y con el objeto de ocultar su origen ilícito transfirió de manera fraccionada los dineros a cuentas propias y de terceros y realizó retiros de dinero en efectivo, además que para disimular su origen ilícito mezcló esos fondos en cuentas bancarias que tenían como propósito la recepción de dineros producto de su salario.

El Ministerio Público, procedió a establecer los elementos de convicción que sustentaron las imputaciones en contra del señor **JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ**, como autor de los referidos delitos.

TERCERO: Aunado a ello, al ser requerido por esta Juez, el imputado **JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ**, manifestó su anuencia y voluntariedad de acogerse al acuerdo de pena expuesto por el fiscal, admitiendo su responsabilidad en los hechos punible endilgado en su contra y aceptando la pena acordada, previo haber sido informado tanto por su defensa, como por este Tribunal, acerca de sus derechos constitucionales y legales, así como de las consecuencias de su decisión, producto del acuerdo escuchado en el acto de audiencia. La defensa manifestó que el acuerdo de pena es conforme a derecho, por tanto, solicitó la validación del mismo.

CUARTO: El Tribunal de Garantías, procedió a la validación del acuerdo de pena, dada la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, la inexistencia de indicios de corrupción y venalidad, cumpliéndose los requisitos del artículo 220, numeral 1 del Código Procesal Penal de Panamá.

QUINTO: Los hechos antes descritos configuran los delitos Contra el Orden Económico, en la modalidades de **Delito Financiero**, contemplado en el artículo 243 del Código Penal, cuya sanción oscila de cuatro a seis años de prisión y el delito de Blanqueo de Capitales, tipificado en el artículo 254 de dicha excerta legal, cuya sanción oscila de cinco a doce años de prisión.

SEXTO: Las partes han acordado que el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ**, sea sancionados a la pena global de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, como pena principal, por la comisión de ambos delitos.

SÉPTIMO: Para la determinación de la pena de prisión, impuesta al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ**, se partió de la sanción que contemplan los tipos penales imputados al prenombrado, estableciéndose que en cuanto al Delito Financiero se pactó la pena de 28 meses y por el delito de Blanqueo de Capitales se acordó la pena de 32 meses. En atención a lo anterior, se observa que las penas acordadas, se encuentran dentro de los parámetros preceptuado en el artículo 220 del Código Procesal Penal, toda vez, que no es inferior a un tercio de la que le correspondería por el delito imputado.

OCTAVO: Tenemos que, los antecedentes enunciados por el Ministerio Público, unidos al reconocimiento del imputado son suficientes para tener por establecida la existencia del hecho punible, su grado de desarrollo y la participación que en este hecho le ha cabido al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ** en calidad de Autor, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 del Código Penal.

NOVENO: La defensa del sancionado solicitó al tribunal que la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, impuesta a su representado, sea sustituida por Trabajo Comunitario no remunerado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del Código Penal, ya que se cumplen los requisitos establecidos en dicha excerta legal, aunado a que no registra antecedentes penales en la República de Panamá; solicitud a la cual no se opuso el Ministerio Público, ni la parte querellante.

En ese sentido, atendiendo a los postulados básicos consagrados en el Código Penal en su artículo 7 que preceptúa que la pena cumplirá las funciones de prevención social, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado; además el sancionado es ciudadano extranjero que mantiene residencia en la República de Panamá y se ha propuesto un oferente domiciliario, es por lo que consideramos viable acceder a lo peticionado, en atención al artículo 5 del Código Penal y al cumplimiento íntegro de los requisitos preceptuado en el artículo 65 del dicha excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la suscrita Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, PREVIA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE PENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE, al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana, con pasaporte No.121931308, nacido el día 1 de diciembre de 1984, hijo de Antonio López Reyes y Ana Victoria de López Martínez, con domicilio en Corregimiento de San Francisco, Avenida Los Fundadores, Coco del Mar, PH Las Olas, piso 6, apartamento 6-A; y lo condena a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTOR** de los delitos de **Blanqueo de Capitales y Delito Financiero**, en perjuicio de Canal Bank y la Economía Nacional.

Como pena accesoria se impone la Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas, por igual termino que la pena principal, que comenzará a computarse una vez se cumpla la pena principal.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del Código Penal, la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, se sustituye por **TRABAJO COMUNITARIO NO REMUNERADO**, a realizarse en el Centro de Orientación de Atención Integral San Juan Pablo II, de la Arquidiócesis de Panamá, sujeto a las siguientes condiciones:

- El sancionado debe residir en el Corregimiento de San Francisco, Avenida Los Fundadores,

Coco del Mar, PH Las Olas, Piso 6, Apartamento 6A.

- Se tiene como oferente domiciliario al señor Luis Castillo Prieto, con cédula 8-875-1464.
- Horario de trabajo de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., los días Martes de cada semana.
- El Trabajo Comunitario lo realizará el sancionado a partir del día Martes 27 de febrero de 2024.
- El sancionado deberá realizar labores de Limpieza entrega de alimentos, ayuda del adulto mayor, arreglos de camas, alimentación y cuidado de mascotas terapéuticas, entre otras.
- El sancionado será supervisado por el Licenciado Ariel López con cédula de identidad No.8-706-2034
- Se le prohíbe al sancionado utilizar sustancias ilícitas, abusar de bebidas alcohólicas, concurrir discotecas, bares y cantinas.
- Se le prohíbe salir del Teritorio Nacional, a fin de que cumpla la pena sustitutiva.
- El sancionado debe reportar ante el Juez de cumplimiento los 29 de cada mes el reporte de asistencia donde presta el Trabajo Comunitario.
- Debe mantener un comportamiento adecuado a la moral, las leyes y las buenas costumbres.

Se le advierte al sancionado que la violación de las condiciones en tiempo, modo y lugar, darán lugar a la revocatoria de la presente sustitución, conforme al artículo 67 del código penal.

El sancionado **JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ**, queda a disposición del Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de hacer cumplir la sanción impuesta por este Tribunal, una vez quede en firme la sentencia.

Se ordena la Reseña Criminal del sancionado.

Ejecutoriada la presente resolución, remítase a las instituciones correspondiente, para el registro de antecedentes de Ley y confección de las estadísticas respectivas.

Gírese los oficios correspondientes a las autoridades, para el registro de la presente Sentencia.

Quedan todas las partes notificadas de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, artículos 1, 3, 26, 69, 220 numeral 1 del Código Procesal Penal, artículos 1, 5, 7, 17, 43, 50, 65, 67, 69, 243 y 254 del Código Penal. Artículo 36 de la Convención de Viena de 24 de abril de 1963, sobre Relaciones Consulares.

Cumplase;


JULIETH E. UBILLUS R.
Juez de Garantías



2024 MAR 1 10:12 AM